PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00568-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA**
DEMANDADO: **GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda enumeradas como 1.3;1.4;2.3;2.4;3.3;3.4;4.3 y 4.4, referentes al cobro de intereses de plazo e intereses moratorios, no se ajustan a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., y 422 ibídem, toda vez que no se fija las fechas en que se causaron y/o se pretende su ejecución.

2. En igual sentido se está pretendiendo el cobro en un primer momento de: "*los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral […], a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución […]"* y seguidamente se ejecuta por el concepto de *"intereses de mora de la obligación […], contenida en el pagaré*", lo anterior resulta ambivalente, es decir se puede interpretar como un doble cobro por intereses de mora, debiendo ser objeto de aclaración por la parte actora.

3. En el acápite de notificaciones no se fijó tanto para el demandante como para el demandado la ciudad o municipio donde se encuentra su domicilio, resultando contrario al numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

4. Se evidencia que el poder adjunto se le asigna un número de documento de identidad diferente al señalado en la demanda y anexos para el demandado, por consiguiente, deberá adecuarse lo del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00570-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial contra **ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA**., por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y/o quien haga sus veces (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

En igual sentido el poder otorgado a la abogada Carolina Abello Otálora, se hace mención al otorgamiento bajos los parámetros del Decreto 806 de 2020, disposición que no se encuentra vigente, por lo anterior deberá realizarse la respectiva adecuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00572-00**
DEMANDANTE: **FINESA S.A**
DEMANDADO: **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S. A.**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FINESA S.A**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S. A.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero están dirigidos ante el Juez Municipal de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cúcuta, resultando contrario al artículo 74 del C.G. del P.

En igual sentido en la pretensión de 1.3 no se estableció desde que fecha se inició a causar los intereses corrientes, lo cual resulta necesario al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ